



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 319

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proviene de la Comisaría Séptima de Familia, proceso de la adolescente ANTONELLA VALENCIA CALDERON, iniciado por Defensor Tercero de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zonal Nororiental, mediante Resolución No 4161.050.9.7.237 del 15 de agosto de 2021. Respecto a lo cual, inicialmente, llamó la atención del Juzgado *i)* la forma en que se conjugaron las normas relativas al trámite de violencia intrafamiliar con el relativo al restablecimiento de derechos previsto en el Código de la Infancia y a la Adolescencia; y, *ii)* que, además, no hubo una disposición particular sobre si se mantendría la medida señalada en el auto de apertura (art. 53 Ley 1098), es decir, la de mantener a la adolescente en el medio familiar con la madre, así como tampoco nada se señaló sobre el seguimiento que tendría la medida de restablecimiento, ni la periodicidad de dicha evaluación, como lo prevé en el artículo 101 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En síntesis, bien podría señalarse que la actuación debió seguirse con arreglo a las disposiciones propias del restablecimiento de derecho, como lo consagra el Código de Infancia y la Adolescencia. No obstante, lo cierto es que no podrá emitirse aquí un pronunciamiento de fondo, por las razones que seguidamente se expondrán.

Apreciar las actuaciones surtidas ante la autoridad administrativa, resulta palmario que se impone la declaración de nulidad de este asunto, concretamente de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad al auto de apertura del PARD (fol. 57). Esto, como quiera que no se cumplió con la debida notificación y vinculación del progenitor de la menor involucrada, GUILLERMO LEON VALENCIA, hoy recurrente.

En efecto, se advierte que el Defensor de Familia que inicialmente conoció del caso notificó a la progenitora y dejó constancia de ello; y, aunque en los folios 84 y 85, se observa que el Comisario de familia intentó notificar al padre de la menor y que se desconocía para dicho momento la dirección donde aquél recibiría sus notificaciones, no se agotó con arreglo a la Ley su notificación legal. Situación que origina una irregularidad constitutiva de nulidad.

Ciertamente, recuérdese que, de acuerdo a las previsiones de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el progenitor de la adolescente involucrada debió vincularse a la actuación administrativa, notificándolo con arreglo a las exigencias de la legislación procesal, tal como lo consagra el artículo 102 de la misma codificación, que señala:

“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se

realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece. (...)."

Aunado a lo anterior, se observa que el inconforme manifestó no solamente estar en desacuerdo con la decisión de la autoridad administrativa sino que, además, solicitó la nulidad del fallo, conforme se lee en la constancia dejada a mano alzada a folio 127. Y a folio 137, nuevamente, el señor Guillermo León Valencia hizo alusión a la ausencia de una oportuna notificación y puso de presente la afectación de sus garantías procesales. Manifestaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Comisaria a cargo, procediéndose con la directa remisión del asunto al funcionario judicial, situación que tampoco podría pasarse por alto.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, luego del auto de apertura del PARD de fecha 15 de junio de 2021 (57), debiendo la autoridad administrativa notificar con arreglo a la Ley a los progenitores del adolescente Antonella de la mencionada providencia de apertura.

SEGUNDO. Convalidar las pruebas recaudadas en este asunto, pese a la declaratoria de nulidad.

TERCERO. De forma inmediata, a través de la Secretaría del despacho, REMITIR el expediente digital a la Comisaría de origen, para lo de su cargo, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez